

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del Artículo 7 y los Artículos 158 y 164 de la Constitución Política del Estado, establece como derecho fundamental de las personas, a la vida, la salud y la seguridad; que el Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población, así como, las normas relativas a la salud pública son de orden coercitivo y obligatorio.

Que el Decreto Ley N° 15629 de 18 de julio de 1978 ? Código de Salud, en sus Artículos 53, 55, 56 establece que la autoridad de Salud elaborará, fiscalizará y controlará la aplicación del Reglamento Alimentario Nacional, el que determinará las condiciones que deben cumplir los alimentos y bebidas destinadas al consumo humano y todo lo concerniente a los locales que fabriquen, fraccionen, depositen, distribuyan y expendan dichos productos.

Que la Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999 ? Ley de Municipalidades, dentro de las atribuciones del Gobierno Municipal, en los puntos 2 y 3 del Parágrafo IV de su Artículo 8, establece los sistemas para el control de calidad, calificación bromatológica de productos producidos, comercializados y transportados en su jurisdicción, así como, supervisar cumplimiento de normas y condiciones higiénicas de sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano en coordinación con otros órganos del Poder Ejecutivo.

Que la Ley N° 2061 de 16 de marzo de 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria ? SENASAG.

Que los incisos i), n), p), q), s) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 25729 de 7 de abril de 2000, otorga al SENASAG las atribuciones de reglamentar los procedimientos para la fiscalización, control y seguimiento para la inocuidad alimentaria en los tramos productivos y de procesamiento y la autorización y certificación del funcionamiento de plantas industrializadoras de productos agropecuarios en materia sanitaria e inocuidad alimentaria.

Que el inciso t) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 25729, establece que el SENASAG coordinará con instituciones públicas y privadas, las acciones pertinentes para el cumplimiento de su misión institucional.

Que el inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25729, establece que la Unidad de Inocuidad Alimentaria conducirá el Programa Nacional de Inocuidad de los Alimentos en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes y los Gobiernos Municipales.

Que el Artículo 27 del Decreto Supremo N° 25729, autoriza el establecimiento de Comisiones de Coordinación de Programas Específicos.

Que el país debe contar con un sistema que coordine las actividades de las instituciones de Gobierno con tuición en el control, fiscalización, vigilancia y protección de alimentos destinados al consumo humano, para garantizar la inocuidad de éstos en la cadena alimentaria, por lo que es necesario contar con una disposición legal que delimite las atribuciones y funciones de cada institución y los niveles de mecanismos de coordinación entre ellos.

Que siendo el control sanitario de las empresas procesadoras e importadoras de alimentos destinados al consumo humano, una parte importante de la cadena alimentaria para el control de la inocuidad de los alimentos, se hace pertinente la delimitación de atribuciones y competencias de los Organismos Sanitarios Oficiales competentes en esta materia, en aras de consolidar el Sistema que permita el control adecuado de toda la cadena

Que en este sentido, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, en vista de que este tema ha sido aprobado por el Gabinete Económico de fecha 1 de mayo de 2005, según Nota UDAPE/STC/073-L/2005, emitida por la Secretaria Técnica del CONAPE.

EN CONSEJO DE GABINETE,**D E C R E T A:**

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear el Registro Unico Sanitario Nacional de Alimentos y Bebidas, de conformidad a las atribuciones del Ministerio de Salud y Deportes, y el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria ? SENASAG.

Este registro es de carácter obligatorio para todas las empresas que produzcan y/o procesen y/o importen y/o fraccionen alimentos y bebidas en todas sus formas.

ARTICULO 2.- (REGISTRO). Para la obtención del Registro Unico Sanitario Nacional de Alimentos y Bebidas, las personas naturales o jurídicas obligatoriamente deberán cumplir con los Requisitos A y B.

- El Requisito A: Contempla infraestructura, medioambiente y manipulador con las siguientes exigencias:
 - Salud Ocupacional
 - Saneamiento Básico
 - Carnet de Manipulador de Alimentos
- El Requisito B: Contempla sistemas adecuados que garanticen la inocuidad del alimento con las siguientes exigencias:
 - Buenas Prácticas de Higiene
 - Buenas Prácticas de Manufactura
 - Procesos Operacionales Estandarizados de Sanitización
 - Control de Plagas
 - Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control ? HACCP. En caso de ser requerido.

ARTICULO 3.- (OBLIGATORIEDAD). Todas las personas naturales o jurídicas deben cumplir obligatoriamente con el Requisito A para la consideración y aprobación del Requisito B establecidas en el anterior Artículo.

ARTICULO 4.- (CATEGORIAS). El Requisito A es de atribución exclusiva del Ministerio de Salud y Deportes. El Requisito B es de atribución compartida entre los Ministerios de Salud y Deportes y de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria ? SENASAG, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 53, 55, 56 del Decreto Ley N° 15629, Ley N° 2061 y los incisos i), n), p), q), s) del Artículo del Decreto Supremo N° 25729, considerando las siguientes categorías:

Ministerio de Salud y Deportes	Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria ? SENASAG
·1 Industrias Pequeñas ·2 Industrias Artesanales ·3 Aguas, Hielo y Bebidas Analcohólicas en todas las categorías incluido jugos y néctares* ·4 Bebidas alcohólicas excepto vinos y cervezas* ·5 Panificadoras en todas las categorías ·6 Industrias salineras en todas las categorías*	·7 Industrias Grandes ·8 Industrias Medianas ·9 Importadoras y exportadoras de alimentos en todas las categorías° ·10 Vinos y cervezas en todas las categorías° ·11 Mataderos°

*No corresponde al sector agroindustrial
° Corresponden a procesos agroindustriales

ARTICULO 5.- (CERTIFICACION). Las industrias realizarán pago único por la extensión del Certificado de Registro Unico Sanitario Nacional de Alimentos y Bebidas, el mismo que será establecido de acuerdo a reglamentación.

ARTICULO 6.- (REGLAMENTACION). La reglamentación del presente Decreto Supremo debe ser realizada por el Ministerio de Salud y Deportes y el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, en un plazo de 90 días y aprobada por Resolución Biministerial posterior a la promulgación del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 7.- (RECURSOS). La ejecución del presente Decreto Supremo no demandará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación.

ARTICULO 8.- (COMISION TECNICA DE COORDINACION Y SEGUIMIENTO). Se crea la Comisión Técnica de Coordinación y Seguimiento conformada por 2 representantes del Ministerio de Salud y Deportes y 2 representantes del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y, el SENASAG, instancia que coordinará las acciones y establecerá directrices en lo que respecta al Registro y Control Sanitario de las empresas Industrializadoras, elaboradoras, fraccionadoras e importadoras de alimentos destinados al consumo humano, así como, la revisión de normas y reglamentos técnicos respectivos. El reglamento que establezca su composición, atribuciones y funcionamiento será aprobado por Resolución Biministerial especificada en el Artículo 6 del presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Salud y Deportes y, de Asuntos Campesinos y Agropecuarios quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, Jorge Gumucio Granier, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Victor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.